

# **REGLAMENTO**

---

• • •

PARA EL RÉGIMEN

Y GOBIERNO

**DE LA HERMANDAD**

# **EL AUXILIO**

BAJO LA ADVOCACIÓN DE S. RAMÓN

ESTABLECIDA EN EL PUEBLO DE

**ALPENS**

• • •

**1920**

Imprenta de Jaime Huch

**BERGA**



HERMANDAD

# El Auxilio

ALPENS



Sr. D. *José Plans*

Queda admitido como socio  
en dicha Asociación, según  
Reglamento.

Alpens *1* de *Mayo* de 19*39*

El Presidente,

*Paulino Ferragella*



El Secretario,

*Juan Carrero*





# REGLAMENTO

---

## CAPITULO PRIMERO

ARTÍCULO primero.—Esta hermandad se titulará «El Auxilio» y estará bajo la advocación de San Ramón, siendo su único fin socorrer a sus asociados durante el tiempo que adolezca su enfermedad; tendrá su domicilio legal, Calle de la Placeta, número seis.

ART. 2.º—La hermandad rechaza como ajeno a su instituto todo pensamiento o tendencia política; por consiguiente no se permitirán dentro de la misma discusiones que no sean referentes a dicha hermandad.

ART. 3.º—El individuo de la hermandad que no preste obediencia a la ley y respeto a



la autoridad y no cumpla exactamente con las obligaciones impuestas en este Reglamento, será expulsado de la misma.

ART. 4.º— Celebrará fiesta religiosa el día treinta y uno de Agosto de cada año, dedicada a San Ramón, patrón de la hermandad; para la celebración de esta fiesta todos los socios pagarán cincuenta céntimos de peseta.

ART. 5.º—Será regida y representada por una junta directiva compuesta de nueve individuos socios que desempeñarán los cargos de Presidente, Vice-Presidente, Tesorero, Contador, Secretario, Vice-Secretario y tres revisadores de cuentas.

## CAPITULO SEGUNDO

### *De la admisión de los individuos*

ART. 6.º—Para ser admitido socio de la hermandad, se necesita, primero acreditar buena conducta moral y amor al trabajo; segundo, no haber cumplido cuarenta y siete años; tercero no padecer ninguna enfermedad crónica, lo que hará constar por medio de la firma de dos socios.

ART. 7.º—El que pretendiese ingresar en



la hermandad, deberá dirigir una solicitud al Presidente, en la que expresará su nombre, apellido paterno y materno, edad, profesión, calle y casa que habita y estar abonado con un facultativo. En caso necesario deberá presentar la fé de bautismo y certificado facultativo.

ART. 8.º—Luego de ser admitido todo socio de la hermandad, pagará cinco pesetas de entrada, cincuenta céntimos de peseta del reglamento, y una peseta diez céntimos de cuota mensual, pudiendo ésta variarse por la junta general.

ART. 9.º—Todos los individuos al ser admitidos permanecerán noventa días en suspenso de todo subsidio.

ART. 10.—Cualquier individuo que desee ser socio protector será admitido sin voz ni voto para ningún acto de esta hermandad; su edad al ingresar será ilimitada, no estará obligado a pagar entrada ni tampoco a velar a ningún enfermo, pero queda sujeto a pagar la cuota mensual como los demás socios, teniendo derecho en caso necesario a ser velado, siempre que sea ordenado por el médico, facilitándole los dos individuos cada noche, en las mismas condiciones que expresan



los artículos trece y catorce de este mismo reglamento.

ART. 11.—También se entrega a todo socio protector un reglamento por el que tendrá que pagar cincuenta céntimos de peseta, igual que los demás socios.

## CAPÍTULO TERCERO

### *De las obligaciones de los socios*

ART. 12.—Siempre que un individuo cambiase de domicilio y se ausentase del término municipal y parroquial, dará aviso por escrito al Presidente y en caso de salir de dicho radio, quedará suspenso de cobro y pago, y en caso de volver, puede ingresar en las mismas condiciones que estaba.

ART. 13.—Estarán obligados los socios a pasar por turno a velar al enfermo cuando la casa y el médico lo juzguen conveniente hasta que avisen lo contrario y si alguno por sus ocupaciones no puede o no quiere ir a velar, estará obligado a presentar otro hermano que cumpla su obligación.

ART. 14.—Todos los socios tendrán obligación de asistir al entierro de un hermano, o dor lo menos la mitad por riguroso turno.



## CAPÍTULO CUARTO

### *De las penas*

ART. 15.—El socio que no pagase la mensualidad por todo el último domingo de cada mes quedará en suspenso de pago durante el mes próximo venidero, no pudiendo cobrar mientras dure la deuda y en caso de adeudar tres mensualidades consecutivas, quedará totalmente excluido de la hermandad, sin derecho a reclamación alguna.

ART. 16.—El que sin motivo fundado dejase de asistir a la junta general sin dar aviso previo por escrito al Presidente, pagará cincuenta céntimos de peseta.

ART. 17.—Será excluido de la hermandad el que intentase sorprender la buena fé de la Presidencia o Junta, en perjuicio de los intereses de la hermandad o bien resultando mayor edad a su ingreso de la que previene el artículo sexto.

ART. 18.—Tambien será excluido el que solicitara subsidio por alguna enfermedad habitual o crónica que ya hubiese padecido antes de ingresar a la hermandad y tambien lo será por enfermedad fingida.



## CAPITULO QUINTO

### *De los subsidios*

ART. 19.—Para que un individuo pueda recibir los subsidios en caso de enfermedades, deberá dar aviso por escrito al Presidente, firmado del facultativo que lo visite, en el cual se ha de expresar su nombre y apellidos y la clase de enfermedad que padeciese; en caso de encontrarse a más distancia del término de la población, deberá ser firmado además del médico que lo visite, por el Alcalde o Cura-párroco de la población en donde se encuentre.

ART. 20.—El socio que accidentalmente se hallase de viaje y enfermase estando ausente, tendrá derecho a los mismos subsidios expresados en el artículo veinte y uno vale siempre que cumpla con lo ordenado con el artículo diez y nueve.

ART. 21.—El individuo que haya satisfecho a la hermandad las mensualidades y demás pagos acordados en junta general, por espacio de noventa días, contaderos desde el de su ingreso, y que por ningún motivo se halle privado de sus derechos a la hermandad, percibirá en casos de enfermedad de medicina y



cirujía mayor, dos pesetas diarias, y una peseta en los casos de cirujía menor, contaderos desde el primer día de la presentación de la baja del facultativo, hasta el día inclusive en que el facultativo anote en la póliza o alta que se halla el enfermo en disposición de salir de casa por estar restablecido, pero si la enfermedad no excediese de tres días, no tiene derecho a percibir subsidio sin poder alegar escusa alguna por causa del mal tiempo.

ART. 22.—Cesará de cobrar subsidio el individuo, cuando el médico ordene deje la cama pasando en período de convalecencia, concediéndose a los ocho días de guardar cama tres de convalecencia, a los quince cuatro, a los treinta seis, a los sesenta doce, a los noventa diez y ocho, y siempre que la enfermedad pasase de noventa días, no pasará de diez y ocho la convalecencia; se exceptúa una enfermedad de cirujía especial que puede salir con permiso del facultativo, pero que de ninguna manera puede dedicarse a cosa alguna.

ART. 23.—Siempre que el médico ordenase por una enfermedad crónica que un individuo de la hermandad tuviese que ir a tomar aguas o baños en un establecimiento balneario de aguas medicinales de Cataluña, será



gratificado con una cantidad de cuarenta pesetas, más el subsidio diario de dos pesetas, siempre que la junta directiva lo encuentre bien para no alterar los fondos de la hermandad o que no prive los subsidios de los demás enfermos que podrían existir.

ART. 24. — El individuo que saliese de su casa sin haber cobrado todo el tiempo prehefijado en el artículo veinte y uno y diese nuevo aviso por la misma enfermedad sin haber transcurrido los treinta días, contándose los que hubiese cobrado por la última póliza. Si la enfermedad fuese diferente de la anterior, cobrará el subsidio desde la fecha del nuevo aviso hasta la terminación de la misma, no pudiendo en ningún concepto exceder de los noventa días.

ART. 25.— Siempre que ocurra el desgraciado caso que un individuo estando enfermo ya hubiesen transcurrido los noventa días y aun continuase enfermo, se irá socorriendo con una peseta por espacio de noventa días y si pasase de este tiempo y aun continuase enfermo se le irá socorriendo con cincuenta céntimos de peseta diarios, hasta la terminación de la misma.

ART. 26.— Cada uno de los socios vienen



obligados a entregar una peseta a la familia del hermano a su fallecimiento, cuya cuota será recogida y cobrada por el andador al cobrar las papeletas o recibos del mes, y el Presidente las entregará a la familia del finado o quien la represente legalmente, y en caso de haber dos o más defunciones en un mismo mes, dicha peseta será cobrada respectivamente cada mes, siguiendo el orden de defunción por no alterar la cuota.

ART. 27.—En casos de epidemias o enfermedades contagiosas se percibirán los mismos subsidios; únicamente en casos de defunción sólo percibirán los herederos diez pesetas. Cuando la enfermedad o epidemia llega a declararse oficial, se tendrá una junta general y ésta acordará si han de suspenderse los pagos y cobros mientras dure la enfermedad oficialmente declarada.

## CAPÍTULO SEXTO

### *De los casos que no podrá cobrarse subsidio*

ART. 28.—No se abonará subsidio por ninguna de las enfermedades crónicas, venéreas o de las complicadas con ellas, ni tampoco



cuando sea resultado de haber tomado las armas voluntariamente, de riñas o desafíos. Se exceptúa un caso de alevosía o traición.

ART. 29.—Tampoco se abonará subsidio por ninguna de las enfermedades producidas por exceso de bebidas, ya sean espumosas, espirituosas u alcohólicas.

ART. 30.—También carecerá de subsidio el que estando detenido por la autoridad, cayese enfermo y no justificase su inocencia, así como tampoco cobrará si la enfermedad proviene de algún castigo impuesto por los tribunales ya sean judiciales o gubernativos.

## CAPITULO SÉPTIMO

### *De las juntas generales*

ART. 31.—A las juntas generales serán invitados anticipadamente por el Presidente, todos los individuos de la hermandad, por medio de papeletas, en las que se expresará el día y la hora en que aquéllas tendrán lugar.

ART. 32.—Las juntas generales así ordinarias como extraordinarias, serán convocadas por el Presidente, de acuerdo con la junta directiva, comprendiéndose ordinarias o de



reglamento las que se han de celebrar en los meses de Enero y Julio de cada año, y extraordinarias todas las demás que sean de necesidad.

ART. 33.—Tendrán derecho a exigir junta general la mayoría de la directiva, así como también la quinta parte de los individuos de la hermandad, y deberá el Presidente convocarla en el improrrogable término del mes inmediato siguiente, empero si el número de individuos que la pidiese fuese la tercera parte, deberá el Presidente convocarla a lo más tardar quince días después de la petición.

ART. 34.—Todos los acuerdos serán por mayoría de votos y las votaciones serán secretas o nominales, según sean los casos; si en la votación hay empate, el Presidente decidirá.

ART. 35.—Para ser válidos los acuerdos de la junta general, ésta deberá constar a lo menos de la mitad más uno de los individuos de la hermandad.

ART. 36.—Si pasado una hora después de la prefijada, no se hallasen presentes la mitad más uno de los individuos de la hermandad, serán invitados por segunda vez y sea cual fuere el número de asistentes, sus acuerdos serán ejecutados.



ART. 37.—Todos los individuos de la hermandad serán electores y elegibles para el desempeño de los cargos de la directiva, pero serán individuos elegibles los que sepan leer y escribir.

## CAPITULO OCTAVO

### *De la junta directiva*

ART. 38.—Para el buen régimen administrativo de la hermandad habrá una junta denominada directiva, nombrada en junta general, compuesta de Presidente, Vice-Presidente, Tesorero, Contador, Secretario, Vice-Secretario y tres Revisadores de cuentas.

ART. 39.—Los individuos de esta junta serán renovados por mitad cada año por orden de antigüedad.

ART. 40.—Los individuos de la junta al fin de cada medio año, harán un estado o balance general de todos los intereses de la hermandad, poniéndolo de manifiesto a los socios en parte pública.

ART. 41.—Los cargos de esta junta serán gratuitos y obligatorios.



ART. 42.—Los individuos de esta junta desempeñarán su cometido de la manera que se expresará en los siguientes artículos.

ART. 43.—La junta deberá reunirse al menos una vez al mes, fijándose con anticipación el día y hora en que deba reunirse.

ART. 44.—Siempre que la junta crea oportuno aumentar las cuotas, deberá convocar junta general y ella acordará.

ART. 45.—Esta junta no podrá excluir a ningún individuo de la hermandad sin pedir autorización a la junta general, exponiendo las faltas que hubiese cometido el socio que se trata de expulsar, y el fallo de ésta será ejecutivo.

ART. 46.—El individuo de la directiva que no asista a las reuniones de la misma sin dar previo aviso por escrito al Presidente, pagará la multa de veinticinco céntimos de peseta.

## CAPITULO NOVENO

### *Del Presidente*

ART. 47.—Deberá convocar siempre que lo crea oportuno la junta directiva, y de acuerdo con ésta, la junta general. Para las



reuniones de la directiva, invitará a los individuos de la misma con dos días de anticipación.

ART. 48.—Tendrá en su poder una de las tres llaves de la caja en que se guardarán todos los documentos pertenecientes a la hermandad.

ART. 49.—Tendrá una libreta en que habrá anotados todos los individuos pertenecientes a la hermandad, con sus domicilios y fechas de admisión.

ART. 50.—Serán atribuciones del mismo: Primera: Atender a todas las reclamaciones que se le dirijan por escrito. Segunda: Recibir el dinero del Contador y entregarlo al Tesorero mensualmente, siendo responsable de todas las cantidades que se le entreguen hasta haberlas entregado al Tesorero, quien le librará recibo para su descargo. Tercera: Firmará las papeletas y demás documentos pertenecientes a la hermandad. Cuarta: Presidir las reuniones, dirigir las discusiones y ordenar las votaciones. Quinta: Suspender el pago de cualquier subsidio hasta que se reuna la junta directiva, si hubiese fundamento o motivo dolosamente; y sexta: Siempre que tenga que comprar algún objeto para la herman-



dad, dará aviso a la directiva para que ésta resuelva oportunamente.

ART. 51.—Estará a su cargo un libro de cargo y data, anotando todo lo que se recaude, y en la data el importe de las pólizas, cuentas y demás gastos que sea necesario satisfacer:

ART. 52.—Si algún individuo tuviese queja contra algún otro individuo de la hermandad deberá exponerlo por escrito al Presidente, y éste con la junta directiva dirimirá la cuestión; pero si el motivo de queja fuera contra el Presidente, o algún otro funcionario, se nombrarán dos individuos de la directiva, uno por cada parte, y en caso de no avenirse estos dos, nombrarán un tercero; si el fallo de éste no fuese aceptado, se dará cuenta a la general y el fallo de ésta será ejecutivo.

ART. 53.—El que por sus vicios y conducta poco decorosa fuese considerado indigno de continuar a la hermandad, será amonestado secretamente por el Presidente; si esta medida no produjese resultado lo será por la directiva, y si aun no se corrigiese, se dará cuenta a la general para que lo declare suspenso, según sea su culpa.



## CAPITULO DÉCIMO

### *Del Vice-Presidente*

ART. 54.—Reemplazará al Presidente en ausencia y enfermedad.

## CAPITULO UNDÉCIMO

### *Del Tesorero*

ART. 55.—Estará en poder del mismo la caja donde habrá depositados todos los documentos de la hermandad, de la que guardará una de las tres llaves.

ART. 56.—Al fin de cada mes recibirá del Presidente todo lo recaudado durante el mismo, al que librará recibo.

ART. 57.—Será responsable de todos los caudales que obren en su poder.

ART. 58.—Tendrá un libro de caja en que anotará las entradas y salidas de caudales.

ART. 59.—En casos de ausencias y enfermedades, será reemplazado por el Contador.



## CAPITULO DUODÉCIMO

### *Del Contador*

ART. 60.—Será obligación del mismo recibir el dinero del Andador y entregarlo al Presidente, quien le librará recibo para su descargo.

ART. 61.—No podrá aplazar la entrega de todo lo recaudado o recibido a lo más tardar hasta el treinta de cada mes.

## CAPITULO DECIMOTERCERO

### *Del Secretario*

ART. 62.—El Secretario asistirá a todas las juntas, pasará lista así en las directivas como en las generales, anotando los que faltasen, con o sin causa legítima.

ART. 63.—Tendrá a su cargo un libro de actas en que se anotará con claridad y precisión, las resoluciones que se adoptasen en las juntas, con expresión del día, mes y año, y anotará en el margen de las de la directiva el nombre de los individuos que asistiesen.

ART. 64.—Firmará con el Presidente to-



das las papeletas libradas, anuncios y demás documentos referentes a la hermandad.

ART. 65.—Tendrá en su poder una de las tres llaves de la caja en que se guardarán todos los documentos de la hermandad.

ART. 66.—Llenará todas las papeletas, las que deberá entregar al Presidente el primero de cada mes.

## CAPITULO DECIMOCUARTO

### *Del Vice-Secretario*

ART. 67.—Reemplazará al Secretario en ausencias y enfermedades.

## CAPITULO DECIMOQUINTO

### *De los Revisadores de cuentas*

ART. 68.—Son considerados como individuos de la directiva, y asistirán a las reuniones de la misma.

ART. 69.—Al fin de cada medio año revisarán las cuentas así del debe como del haber, y si las encuentran conformes las autorizarán con su firma, en todos los libros correspondientes.



ART. 70.—Cada mes se les dará cuenta de lo recaudado y pagado.

ART. 71.—Cuando faltase algún individuo de la directiva, se encargarán interinamente de su cargo, hasta que se nombre en junta general el que lo ha de sustituir.

## CAPITULO DECIMOSEXTO

### *De los Enfermeros*

ART. 72.—Se nombrarán los Enfermeros que en junta general se acuerde, los que tendrán obligación de pasar a visitar a los enfermos cuatro veces por semana por lo menos.

ART. 73.—Investigarán si los enfermos cumplen lo prescrito en este reglamento, poniendo en conocimiento del Presidente la menor falta que notasen.

ART. 74.—El Presidente visitará o hará visitar a los enfermos siempre que lo crea conveniente, por algún individuo de la directiva.

ART. 75.—Todos los individuos de la hermandad tienen derecho a visitar a los enfermos si sospechan fraudulencia, dando conocimiento al Presidente.



ART. 76.—Todo individuo que al visitar a un enfermo lo encuentre en un estado de sospecha o de falta, guardará buena armonía en la conversación con el enfermo y sus interesados, tratándoles con palabras de consuelo y no de disgusto, dando al momento conocimiento, como previene el artículo anterior.

## CAPITULO DECIMOSÉPTIMO

### *Del Andador*

ART. 77.—Deberá presentarse a lo menos una vez por semana, esto no ocurriendo nada, pues de ocurrir algo debe presentarse tantas veces como sea necesario en casa del Presidente.

ART. 78.—Será obligación del mismo pasar todos los avisos, papeletas y demás documentos que le ordene el Presidente.

ART. 79.—Asistirá a todas las reuniones y estará a las órdenes del Presidente en todo lo referente a la hermandad.

ART. 80.—Para ser andador se tiene de ser socio de la hermandad y su cargo será retribuido.



## CAPITULO DECIMOOCTAVO

### *La disolución de la hermandad*

ART. 81.—Siempre que ocurriese un caso de divergencia en la hermandad no podrá disolverse mientras haya diez individuos que no quieran la disolución, y de llegar el caso que no hubiese estos diez socios que desean continuar, todos los caudales serán entregados a los pobres de solemnidad de este pueblo.

## CAPITULO DECIMONOVENO

### *Los empleados en general*

ART. 82—Todos los empleados en general son responsables de todos los perjuicios que pueden irrogarse por el mal desempeño de sus cargos.

Alpens, a doce de Abril de mil novecientos veinte.

#### LOS INICIADORES

*Juan Peras. — Ramón Casa. — J. Casals. — Ramón Canudas. — Mariano Plans. — Ramón Bosoms. — Paulino Terradellas. — Ramón Prat. — Jaime Capdevila.*



*Presentado en duplicado ejemplar  
a los efectos del art. 4.º de la Ley de  
Asociaciones de 30 de Junio de 1887  
Barcelona, 8 de Mayo de 1920*

El Gobernador interino,

PRAT GAY

Hay un sello que dice: *Gobierno Civil de la Provincia de Barcelona.*





SOCI Núm.

49

Núm. 3285

# GERMANDAT «EL AUXILI»

Segurs per a enfermetats baix l'advocació de Sant Ramon

Rebut d'En

José Plaús

Per la mensualitat .

17 Reals granos

Per entrada i reglament .

a ba de ja

Per la festa del Sant

73

Per defunció d'En

25

Per faltar a la reunió

205

TOTAL 302

Pessetes	Cts.
1	60
1	60

Alpens *S. de Mayo*

de 19310

El President,

L'Andador,